«Art. 8º Las mercancías que se introduzcan de tránsito podrán detenerse en los almacenes de la misma administracion, hasta por tres dias para continuar á su destino sin causar ningun derecho; y hasta por treinta causando el de almacenaje, en la misma proporcion establecida en el art. 6º de esta ley: vencido este término se procederá á exigir el pago correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 9º Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puntos del Distrito sin que se les exija mas pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

«Art. 10º En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si esta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Gobierno federal en México, á 23 de Junio de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1875.—*Mejía.*

---

## Escala y almacenaje de efectos nacionales.

Siendo un hecho que la franquicia que se dió al comercio de la capital para que pudiera llevar á sus almacenes particulares el azúcar y el aguardiente que entra á esta capital como punto de escala para otros lugares, ha servido para causar perjuicios al erario por los abusos que se han cometido; el presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1º de Julio próximo no ha de ser permitido que el azúcar y el aguardiente que se introduzcan en la capital sean llevados en depósito á los almacenes de particulares, sino que causarán desde luego el impuesto, ó si se hace uso de la escala serán guardados sin excepcion, en los almacenes de la oficina, sin lugar á reclamacion por avería ú otra causa, pues en consideracion á esas circunstancias, en que por necesidad se coloca á esos artículos, se les ha asignado la cuota baja que aparece en la tarifa que va á regir.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1875.—*Mejía.*—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

---

## Derecho de consumo.

(Ley de 11 de Agosto de 1875).

"Art. 1º El derecho de consumo de efectos extranjeros en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, desde el 1º de Noviembre de 1875 en adelante, será de 2 por ciento sobre el derecho de importacion, divisible por mitad entre la Federacion y el municipio respectivo.

"Art. 2º Los efectos que vengan de tránsito, nacionales ó extranjeros, pueden quedar depositados en los almacenes de la administracion principal de rentas del Distrito federal, durante ciento veinte dias.



"Art. 3º En los primeros treinta dias no se pagará derecho de almacenaje, causándose proporcionalmente por cada treinta dias en los sesenta siguientes, á razon de 5 centavos en los efectos nacionales, y de 10 centavos en los efectos extranjeros, por cada bulto hasta de ocho arrobas. Este derecho de almacenaje será doble en los treinta dias últimos.

"Art. 4º Cumplidos los ciento veinte dias, se pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo, ademas del de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponda cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo.

Art. 5º En la introduccion de efectos extranjeros al Distrito federal, y lugares que no sean puertos de altura en el territorio de la Baja-California, las penas en los casos de contrabando ó fraude, no serán las impuestas por la pauta de comisos, de 28 de Diciembre de 1843, sino las adaptables en cada caso, conforme á las reglas de los artículos 85 y 89 del arancel de 1º de Enero de 1872; en concepto de que, si segun estas reglas no tuviere lugar la pena de comiso, se impondrá la de duplos ó triples derechos en sus casos, cuando recaiga sobre el total derecho de importacion porque no conste su pago, y se impondrá la de quíntuplos derechos cuando solo recaiga sobre los de consumo.

---

## SISTEMA METRICO-DECIMAL.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion de fomento.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

«Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

«Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquiera otra medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

### DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

«Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el ministerio de justicia, fomento é instruccion pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857. *

«Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

«I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

«II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las lí-

* De estas tablas nos hemos servido para formar las que publicamos mas adelante.

neas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, ademas del honorario del avalúo.

«III. En todo plano ó cróquis se marcará su orientacion astronómica, y ademas la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

«IV. Los planos ó cróquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

«V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

«Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un décimo cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

«Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

«Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

«Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863. —*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

---

# MATRICULA DE EXTRANJEROS.

## Disposiciones vigentes sobre esta materia.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el C. Presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud remito á vd. ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atencion sobre los puntos siguientes:



La ley de 6 de Diciembre de 1866 tuvo por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligacion de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse ó hacer gestiones bajo tal carácter: en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, miéntras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su artículo 7º: de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este ministerio de expedir tales certificados; y el artículo 12 señala las penas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el Gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del poder ejecutivo de la Union.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1871.—*Mariscal*.—C. gobernador del.....

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:*

Que usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

DEROGADO.—Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

DEROGADO.—Art. 8º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

DEROGADO.—Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

DEROGADO.—Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presen-

taren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el nogocio que promuevan.

ACLARADO.—Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.— *Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—*Zarco.*

---

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Ari. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

Art. 4º Se prohibe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, á 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines convenientes.—Dios y libertad, México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente.*



Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hayo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los artículos 6º, 8º, 9º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ninguos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.—Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—«Ha notado este Ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al artículo 8º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al artículo 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su mas cómoda y puntual observancia.

Dispónese en él que, para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

2ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma: y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

4ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.

Lo comunico á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal.*

---

# NATURALIZACIONES.

(Leyes vigentes que rigen sobre esta materia.)

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. General en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República es el de promover el aumento de su poblacion y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios ménos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1º, y en papel comun á los comprendidos en el 2º.

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*



Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Todas las cartas de naturalizacion serán extendidas por el presidente de la República, en papel comun, marcado con el sello del ministerio de relaciones; quedando en consecuencia derogado el art. 3º de la ley de 10 de Setiembre de 1846.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á once de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de.....

---

# Adquisicion de bienes raices por parte de extranjeros.

(Ley de 1º de Febrero de 1856).

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin prévio permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raices en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raices, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion estraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

---

# LEY DEL TIMBRE.

Para no entorpecer la publicacion de este Almanaque y porque ademas no se ha dado á luz la nueva ley en que va á refundirse la de 1º de Diciembre de 1874, dejamos su insercion para el apéndice.

---

# TARIFA DE TERRENOS BALDIOS.

Tampoco podemos ponerla en esta seccion por no haberse expedido la que regirá en el bienio de 1876 y 1877; pero como no es dudoso que se expida la insertaremos tambien en el apéndice para llenar cumplidamente nuestro programa.

# SECCION DE HACIENDA.

## RENTAS Y GASTOS DE LA FEDERACION.

Resúmen correspondiente al año fiscal de 1º de Julio de 1874 á 30 de Junio de 1875.

## INGRESOS.

ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

| | | |
|---|---|---|
| Derecho de importacion | $ 9.158,601 58 | |
| Idem de tránsito | 3,560 85 | |
| Idem de toneladas | 44,646 73 | |
| Idem de faro | 17,825 00 | |
| Idem de exportacion de oro y plata en pasta y amonedados | 865,154 93 | |
| Idem sobre extraccion de maderas | 123,564 59 | |
| Idem de un peso por cada ocho arrobas á los efectos extranjeros | 4,291 98 | 10.217,645 66 |

ADUANA DE LA CAPITAL.

| | | |
|---|---|---|
| Derecho de consumo | 176,286 01 | |
| Idem de portazgo | 1.076,458 41 | 1.252,744 42 |

RENTA DEL PAPEL SELLADO Y DEL TIMBRE.

| | | |
|---|---|---|
| Papel sellado en general | 422,744 45 | |
| Estampillas del timbre, de uso comun | 301,546 19 | |
| Papel de contribucion federal | 983,145 30 | |
| Estampillas de idem idem | 674,530 66 | |
| Contribucion federal cobrada en efectivo | 73,968 76 | 2.455,935 36 |

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

| | | |
|---|---|---|
| Predios urbanos en el Distrito federal | 340,543 98 | |
| Idem rústicos idem idem | 28,764 32 | |
| Derecho de patente | 152,197 51 | |
| Idem sobre profesiones | 5,391 00 | |
| Recargos y multas | 4,252 38 | 531,149 19 |
| A la vuelta | | 14.457,474 63 |